INSTANCIA REQUERIDA:
SECRETARÍA TÉCNICA DEL
FONDO PARA EL
FORTALECIMIENTO Y
MODERNIZACIÓN DE LA
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **tres de agosto de dos mil dieciséis**.

#### ANTECEDENTES:

I. Solicitudes de información. Con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, se presentaron tres solicitudes de información ante la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán; de igual forma se presentaron tres solicitudes dirigidas al Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales; así como también le fueron presentadas al Secretario Técnico del Fondo para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia (Fondo Jurica), en las que requirió de idéntica información por el mismo solicitante consiste en: "COPIAS CERTIFICADAS DE TODAS LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS POR EL HONORABLE COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO FONDO JURICA CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2013, 2014, 2015 Y 2016"; "COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DEL FIDEICOMISO FONDO JURICA, CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2008"; y "COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO 2125: FONDO NACIONAL PARA EL FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ("FONDO

JURICA") DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2007. ASÍ TAMBIÉN DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE ESTE H. FIDEICOMISO FONDO JURICA", a las que en conjunto les fue asignado el folio OCJC-0122, que motivaron la integración del expediente citado al rubro.

- II. Remisión de las solicitudes. Las solicitudes de información fueron remitidas a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General) con fecha diez de junio del año en curso por el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros y por la Secretaria General de la Presidencia, para efecto de su atención y trámite.
- III. Trámite. El dieciséis de junio del presente año, una vez analizada la naturaleza y contenido de las solicitudes, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal) y 7 del "ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN" (Lineamientos Temporales), se estimaron procedentes dichas solicitudes, y se ordenó abrir el expediente UE-A/0108/2016. Asimismo, en cumplimiento al artículo 123 de la Ley General, se generó el registro en la Plataforma Nacional de Transparencia de todas las solicitudes en un solo folio, al cual recayó el número 0330200000116.

IV. Solicitud de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1688/2016, de dieciséis de junio del año en curso, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Secretaría Técnica del Fondo Jurica, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: a) la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; b) la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, c) en su caso, el costo de la reproducción.

V. Informes de la instancia requerida. La Secretaría Técnica del Fondo Jurica, mediante oficios 063/FJ/2016 y 062/FJ/2016, ambos de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, por una parte, remitió a la Unidad General, copia simple de las referidas solicitudes, mientras que por la otra, respondió lo siguiente.

"... Contrato de Fideicomiso 2125 de fecha 11 de diciembre de 2007. Este contrato ha sido clasificado por el Fiduciario Banobras S.N.C; como reservado por 12 años, a partir de la fecha arriba mencionada, con fundamento legal en el Artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito. Artículo 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. - - - Cabe mencionar que no corresponde a esta Secretaría Técnica proporcionar dicho contrato dado que fue reservado por el Fiduciario, cuyo original obra en poder del mismo. - - - Actas de la sesiones del Comité Técnico del Fideicomiso de las siguientes fechas: - - -12 de junio de 2008, y de los años correspondientes a 2013, 2014, 2015 y 2016. - - - Esta Secretaría considera que las actas mencionadas, son confidenciales debido a que los proyectos financiados por este Fondo han sido reservados por el Fiduciario por 12 años, con fundamento en el Artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y el Artículo 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. - - -Reglas de operación. - - - Dada que las mismas se dan a conocer a los solicitantes de financiamiento, consideramos que las reglas mencionadas son de carácter público..." Lo resaltado es propio

VI. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A

través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/1807/2016, de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VII. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales; de igual forma requirió a la referida Secretaría Técnica del Fondo Jurica, por la información solicitada en sobre cerrado, lo que aconteció mediante oficio CT-415-2016, notificado con fecha veintinueve de julio de la citada anualidad.

VIII. Remisión de información. La Secretaría Técnica del Fondo Jurica, mediante oficio 065/FJ/2016, recibido con fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, remitió en sobre cerrado, información del Fideicomiso 2125 Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia.

**IX. Prórroga.** Durante el trámite del presente asunto, en sesión del cinco de julio de dos mil dieciséis, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario.

X. Audiencia previa. Con fecha trece de julio de dos mil dieciséis, el Comité de Transparencia celebró audiencia previa, donde procedió a la apertura del sobre cerrado remitido por el Secretario Técnico del Fondo Jurica, y se determinó que la información quedaría bajo guarda y custodia del ponente, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, licenciado Alejandro Manuel González García, por ser esencial para el análisis del proyecto respectivo; y

#### CONSIDERANDO:

- I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de información y respuestas que realizan las áreas de este Alto Tribunal de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General; 65 fracción II, de la Ley Federal y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.
- II. Materia de estudio. El objeto de estudio se concentra únicamente en lo que respecta a la información consistente en el contrato de fideicomiso 2125 de fecha once de diciembre de dos mil siete; el acta de la sesión del Comité Técnico del Fondo Jurica de doce de junio de dos mil ocho, con sus respectivos anexos; y las actas del referido Fondo correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

Lo anterior, en virtud que el Secretario Técnico del Fondo Jurica, señaló que no le correspondía proporcionar el contrato mencionado ya que éste había sido reservado por el Fiduciario, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (Banobras), y en lo que toca a las

actas, aludió que éstas eran confidenciales debido a que los proyectos financiados por el Fondo habían sido igualmente reservados por el Fiduciario, observándose que la información consistente en las reglas de operación tenían el carácter de publicas, por lo que procedía su entrega al solicitante.

III. Análisis de fondo. Como quedó anotado, la materia de estudio se constriñe a definir la clasificación o no de la información identificada con antelación, debiendo precisarse, desde ahora, que este Comité se avocará al estudio de la respuesta del área en contraste con las atribuciones que se tienen como sujeto obligado generador de la información solicitada, con independencia de la protección y custodia a que estén obligados los entes públicos co-poseedores de la propia información.

Es decir, si bien en la respuesta del Secretario Técnico del Fondo Jurica se hace alusión que la información fue previamente reservada por el Fiduciario, Banobras, este Comité de Transparencia no se pronunciará sobre la validez o no de dicho acto, toda vez que en ciertos casos cada sujeto obligado en lo particular y conforme a sus obligaciones y atribuciones, como generador, tiene por un lado, la facultad de clasificar la información que obra en su poder, y por otro lado, el deber de custodiar y proteger la misma, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, párrafo primero de la Ley General<sup>1</sup>.

Por eso, si tanto el citado contrato como las actas fueron generadas al interior de este Alto Tribunal como Fideicomitente, es inconcuso que ello justifica la determinación acerca de su divulgación,

6

<sup>1 &</sup>quot;Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

con independencia de lo que sobre éste pudo realizar el Fiduciario para sus efectos, lo que no será analizado.

Bajo esa consideración, se debe señalar, en primer término, que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Por tanto, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, y 4, de la Ley General<sup>2</sup>.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.<sup>3</sup>

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; 2) menoscabar la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional

conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; 3) afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; 5) obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; 6) obstruir la prevención o persecución de los delitos; 7) obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; 8) afectar los derechos del debido proceso; 9) vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; 10) se encuentre dentro de una investigación ministerial; y 11) por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General, en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>4</sup>, exige que en la

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 103**. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

**Artículo 104**. En la <u>aplicación de la prueba de daño</u>, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, toca analizar si, en el caso, cabe o no la clasificación de reserva de la información relativa al referido contrato de Fideicomiso generado por voluntad de este Alto Tribunal como sujeto obligado y en su carácter de Fideicomitente, así como de las actas ya señaladas.

De la revisión concreta de la información relativa al citado contrato, este Comité de Transparencia no advierte la actualización de supuesto de reserva alguno que pudiera prevalecer en el caso.

Esto es así dado que, en el ejercicio de la rendición de cuentas, en principio es exigible que se dé a conocer, inclusive sin necesidad de que medie petición, todo lo relativo a las contrataciones que realicen los sujetos obligados, y en particular el manejo de los recursos públicos de un fideicomiso público, entre lo cual se encuentran los contratos, según se desprende de los artículos 70, fracción XXVII, y 77, fracción VIII, de la Ley General<sup>5</sup>.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a <u>un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño</u>.

**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la <u>aplicación de la prueba de daño</u> a la que se hace referencia en el presente Título.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los

Aunado a lo anterior, del contenido de la documentación no se identifica supuesto alguno que pueda generar riesgo que supere el interés público, toda vez que el contrato requerido contiene, entre otras, cláusulas de constitución, objeto, fines, funcionamiento, patrimonio, prohibiciones, ejecución, duración extinción, las cuales dan cuenta de las partes que intervienen en el acto jurídico que tiene un fin y responsabilidad públicos; las actividades que se efectuarían; la integración del patrimonio que en su mayoría alude a recursos públicos aportados por este Alto Tribunal en su carácter de Fideicomitente; formas en las que podría efectuarse la inversión; integración y facultades del Comité Técnico como órgano de decisión; así como las atribuciones y honorarios del Fiduciario; información que por sí misma en nada trasciende al Fideicomiso y por ende al interés público y/o a la sociedad, que resultan relevantes para el sano ejercicio de la rendición de cuentas y para difundir el manejo de los recursos públicos de un fideicomiso público en cumplimiento a las obligaciones de transparencia referidas en el párrafo anterior.

.

respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;..."

<sup>&</sup>quot;Artículo 77. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria."

Por el contrario, los artículos 116 y 117, la Ley General<sup>6</sup> imponen la prohibición de clasificar la información relativa a los fideicomisos públicos como secreto fiduciario, con lo que se apremia la transparencia, en correlación con la obligación de manejar con transparencia los recursos públicos de conformidad con el artículo 134, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>.

En ese orden de ideas, se estima que el contrato multicitado resulta divulgable, por lo que se impone **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría Técnica de Fondo Jurica, en consecuencia: i) se instruye a la Unidad General para que en el plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente establezca e informe al solicitante el costo de reproducción, toda vez que se solicitaron copias certificadas; ii) una vez enterado el pago de reproducción, la Secretaría Técnica de Fondo Jurica deberá remitir la información a la Unidad General, quien a su vez tendrá que proporcionarla al peticionario.

III.I. Por otro lado, igual conclusión debe extenderse en lo que corresponde al acta de la sesión del Comité Técnico del Fondo Jurica de doce de junio de dos mil ocho, con sus respectivos anexos; y a las

<sup>6 &</sup>quot;Artículo 116. ...

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados <u>cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos</u>."

<sup>&</sup>quot;Artículo 117. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley."

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> "Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."

actas del referido Fondo correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, las que se estimaron confidenciales en atención a la previa reserva que de los proyectos había efectuado la Fiduciaria.

Lo anterior, en virtud que como fue referido con antelación, en el ejercicio de la rendición de cuentas, por regla general, es exigible que se dé a conocer, aún sin solicitud expresa, todo lo relativo al manejo de los recursos públicos de un fideicomiso público, como son los montos, uso y destino del patrimonio entre otros datos, además de la información de programas, subsidios y estudios financiados con recursos públicos, según se desprende de los artículos 70 fracciones XV, XXXVIII y XLI, y 77, fracción III, de la Ley General<sup>8</sup>.

La necesidad de esa información coincide plenamente con el contenido de los documentos solicitados, en tanto ahí se describen informes de gastos, financieros y de actividades, servicios profesionales contratados, por convenir y honorarios pagados, calendarios de

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> "Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio...

XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;..."

<sup>&</sup>quot;Artículo 77. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, <u>los fideicomisos</u>, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitido, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;..."

sesiones, reportes de operación, solicitudes de financiamiento de proyecto o programas y en su caso, aprobación o rechazo de los mismos, entre otros, que en términos concretos identifican el manejo de los recursos públicos; lo que evidentemente obliga a su divulgación.

Por ello, en tanto que del análisis de la referida documentación no se aprecia la actualización de información confidencial, debido a que no hay datos personales objeto de protección, como tampoco se desprende supuesto alguno que pueda generar riesgo que supere el interés público, toda vez que las actas y anexos contienen, como fue referido, entre otra, información de programas y su ejecución, es decir, de los montos, uso y destino del patrimonio del Fideicomiso (recurso público), lo que en principio de cuentas y por regla general es público, reiterando que en la especie no se demuestra supuestos de restricción que afecten y trasciendan al Fideicomiso y por ende al interés público y/o a la sociedad.

Además porque, se insiste, los artículos 116 y 117 de la Ley General, imponen la prohibición de clasificar la información relativa a los fideicomisos públicos como secreto fiduciario.

En conclusión, también por lo que hace a los documentos aludidos, procede **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría Técnica de Fondo Jurica, por tanto: i) se instruye a la Unidad General para que en el plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente establezca e informe al solicitante el costo de reproducción, en tanto que la información fue requerida en la modalidad de copias certificadas; ii) una vez enterado el pago de reproducción, la Secretaría Técnica de Fondo Jurica, deberá remitir la información a la Unidad General, quien a su vez tendrá que proporcionarla al peticionario.

Finalmente, en la medida de la determinación de la apertura de la información objeto de análisis, deberán integrarse las constancias recibidas y estudiadas al presente expediente por la Secretaría Técnica del Fondo Jurica sin más protección que la necesaria para el cuidado y conservación de los documentos públicos.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se revoca la respuesta emitida por la Secretaría Técnica del Fondo para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Secretaría Técnica del Fondo para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia a efectos de que proporcione la información en términos de los considerandos de la presente resolución, a través de la Unidad General.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal. Firma también el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

#### LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA PRESIDENTE DEL COMITÉ

#### LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA. INTEGRANTE DEL COMITÉ

#### LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA INTEGRANTE DEL COMITÉ

#### LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ SECRETARIO DEL COMITÉ

Esta hoja corresponde a la última de la clasificación de información CT-CI/A-10-2016, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de tres de agosto de dos mil dieciséis. CONSTE.-